



**Tribunal de Fiscalización Ambiental  
Sala Especializada en Minería, Energía, Actividades  
Productivas e Infraestructura y Servicios**

**RESOLUCIÓN N° 021-2023-OEFA/TFA-SE**

**EXPEDIENTE : 001-2023-OEFA-TFA-SE/QUEJA**

**QUEJOSO : CONSORCIO DE INGENIEROS EJECUTORES MINEROS S.A.**

**QUEJADA : DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN AMBIENTAL EN ENERGÍA Y MINAS**

**SECTOR : MINERÍA**

**MATERIA : QUEJA**

**SUMILLA:** Carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de la queja formulada por Consorcio de Ingenieros Ejecutores Mineros S.A. contra la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas, al haberse producido la sustracción de la materia, debido a que el defecto de tramitación alegado por el citado administrado ha sido subsanado.

Lima, 10 enero de 2023

**I. ANTECEDENTES**

1. Consorcio de Ingenieros Ejecutores Mineros S.A.<sup>1</sup> (en adelante, **CIEMSA**) es titular de la unidad fiscalizable El Cofre (en adelante, **UF El Cofre**), ubicada en el distrito de Paratía, provincia de Lampa y departamento de Puno.
2. Mediante Acta de Supervisión del 01 de febrero de 2022<sup>2</sup>, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minería (**DSEM**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**OEFA**) ordenó a CIEMSA el cumplimiento de las medidas preventivas que se detallan a continuación:

**Cuadro N° 1: Medidas preventivas**

Medida Preventiva			
N°	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
6	Implementar un sistema de contención y recirculación para los tanques reactores, a fin de contener los	Inmediato y en un plazo no mayor a quince (15) días calendario, contado desde el día siguiente de notificada	A fin de verificar la ejecución de la medida preventiva, CIEMSA en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo de cumplimiento de la

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 20101250572.

<sup>2</sup> Notificada el 01 de febrero de 2022.

	posibles derrames y retornarlos al sistema de tratamiento SMA-1.	el Acta de Supervisión.	medida preventiva, deberá remitir a la DSEM un informe técnico final que incluya como mínimo, la descripción de las actividades realizadas, registros, fotografía panorámicas y con acercamiento y/o videos, debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84, planos, informes de ensayo u otros que consideren necesarios para acreditar la implementación de la medida preventiva.
7	Realizar la limpieza de las áreas por donde discurrió el flujo de agua que rebalsó del sistema de tratamiento SMA-1 en un área no menor de 930 m2, que corresponde a las calles de tierra y disponerlas en el depósito de relave de manera segura.	En un plazo no mayor a diez (10) días calendarios, contados desde el día siguiente de notificada el Acta de Supervisión	A fin de verificar la ejecución de la medida preventiva, CIEMSA en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo de cumplimiento de la medida preventiva, deberá remitir a la DSEM un informe técnico final que incluya como mínimo, la descripción de las actividades realizadas, registros, fotografías panorámicas y con acercamiento y/o videos, debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84, planos, informes de ensayo u otros que consideren necesarios para acreditar la implementación de la medida preventiva.

3. Posteriormente, del 16 al 20 de mayo de 2022, la DSEM realizó una acción de supervisión a la UF El Cofre, a fin de verificar, entre otros, el cumplimiento de las medidas preventivas antes detalladas.
4. Mediante el Informe de Supervisión N° 0399-2022-OEFA/DSEM-CMIN del 27 de julio de 2022, la DSEM concluyó que CIEMSA no cumplió con las medidas preventivas detalladas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.
5. A través de la Resolución Directoral N° 00279-2022-OEFA/DSEM del 29 de diciembre de 2022<sup>3</sup> (en adelante, **RD 279-2022**), la DSEM impuso a CIEMSA una multa coercitiva total de 16,8 (dieciséis con 8/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por el incumplimiento de las medidas preventivas detalladas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.
6. El 05 de enero de 2023, mediante escrito con Registro N° 2023-E01-001601 (en adelante, **Escrito de Queja**), CIEMSA formuló una queja, precisando que la Carta N° 02080-2022-OEFA/DSEM del 12 de diciembre de 2022 (en adelante, **Carta 2080-2022-DSEM**), mediante la cual se dio inicio al trámite de multa coercitiva, no le fue debidamente notificada
7. Mediante Memorando N° 0005-2023-OEFA/TFA-ST del 05 de enero de 2023, la Secretaría Técnica del Tribunal de Fiscalización Ambiental (**TFA**) del OEFA

<sup>3</sup> Notificada el 03 de enero de 2023.

solicitó a la DSEM remitir sus descargos frente a la queja planteada por CIEMSA.

8. A través del Memorando N° 00023-2023-OEFA/DSEM del 06 de enero de 2023, la DSEM dio respuesta al memorando descrito en el párrafo anterior y presentó los descargos a la queja formulada por CIEMSA (en adelante, **Descargos DSEM**).
9. El 06 de enero de 2023, mediante escrito con Registro N° 2023-E01-001998, CIEMSA presentó información adicional a la queja por defectos de tramitación presentada (en adelante, **Escrito Complementario de Queja**).

## II. COMPETENCIA

10. En el numeral 169.1 del artículo 169 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (**TUO de la LPAG**)<sup>4</sup>, se dispone que la queja puede presentarse contra los defectos de tramitación, esto es, contra aquellos incumplimientos de las reglas que regulan la conducción de los procedimientos y cuya inobservancia supone la paralización o infracción de los plazos establecidos legalmente, infracción de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva que ponga fin a la instancia.
11. En esa línea, en el artículo 4 de las Reglas para la atención de quejas por defectos de tramitación del OEFA, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 009-2015-OEFA/CD (**Reglas para la atención de quejas por defectos de tramitación del OEFA**)<sup>5</sup>, se dispone que la queja por defecto de tramitación es el remedio procesal que busca subsanar los vicios que afectan los derechos o intereses de los administrados y que se encuentran relacionados con la conducción y ordenamiento del procedimiento administrativo.
12. Por otro lado, en el artículo 10 de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011 (**Ley del SINEFA**)<sup>6</sup> y en los artículos 19 y 20 del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM (**ROF del**

---

<sup>4</sup> **TUO de la LPAG**

**Artículo 169.- Queja por defectos de tramitación**

169.1 En cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva.

<sup>5</sup> **Reglas para la atención de quejas por defectos de tramitación del OEFA**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 06 de marzo de 2015.

**Artículo 4.- Queja por defectos de tramitación**

La queja por defecto de tramitación es el remedio procesal que busca subsanar los vicios que afectan los derechos o intereses de los administrados y que se encuentran relacionados con la conducción y ordenamiento del procedimiento administrativo. A través de la queja no se impugnan actos administrativos.

<sup>6</sup> **Ley del SINEFA**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 05 de marzo de 2009

**Artículo 10. - Tribunal de Fiscalización Ambiental**

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

**OEFA)**<sup>7</sup>, disponen que el TFA es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa al interior del OEFA en las materias de su competencia.

13. Asimismo, en el literal c) del numeral 11.3 del artículo 11 del Reglamento Interno del TFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 020-2019-OEFA/CD (**RITFA**), otorga a esta Sala la competencia para tramitar las quejas que se presenten por defectos de tramitación de los procedimientos de los órganos competentes en materia de fiscalización del OEFA, en las materias propias de su competencia<sup>8</sup>.
14. En consecuencia, corresponde que esta Sala emita un pronunciamiento respecto a la queja presentada por CIEMSA.

### **III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

15. Determinar si existe un defecto en la tramitación en el que hubiera incurrido la DSEM que deba ser corregido por este Órgano Colegiado.

---

<sup>7</sup> **ROF del OEFA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de diciembre de 2017

**Artículo 19. - Tribunal de Fiscalización Ambiental**

19.1. El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamientos; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de las Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

**Artículo 20. - Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental**

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- a) Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- b) Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- c) Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- d) Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

<sup>8</sup> **RITFA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 12 de junio de 2019.

**Artículo 11. – Composición y Funciones de las Salas Especializadas (...)**

11.3 Las Salas Especializadas del Tribunal de Fiscalización Ambiental ejercen las siguientes funciones: (...)

- c) Tramitar y resolver quejas por defectos de tramitación de los procedimientos de competencia de los órganos competentes en materia de fiscalización ambiental del OEFA, respecto a los expedientes materia de su competencia, de acuerdo al Procedimiento o Lineamiento que apruebe el Consejo Directivo. (...)

**Reglas para la atención de quejas por defectos de tramitación del OEFA**

**Artículo 10. - Quejas presentadas contra servidores o funcionarios de la Dirección de Supervisión y la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (...)**

10.2 Las quejas presentadas contra algún servidor o funcionario de la Dirección de Supervisión, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos serán resueltas por la Sala Especializada competente del Tribunal de Fiscalización Ambiental.

## IV. ANÁLISIS DE LA CUESTION CONTROVERTIDA

### IV.1. Marco legal

16. Conforme con el numeral 169.1 del artículo 169 del TULO de la LPAG<sup>9</sup>, la queja puede presentarse contra los defectos de tramitación, como aquellos incumplimientos de las reglas que regulan la conducción de los procedimientos y la omisión de trámites que deben ser subsanada antes de la resolución definitiva que ponga fin a la instancia.
17. Asimismo, sobre este remedio procedimental, la doctrina nacional<sup>10</sup> se ha manifestado en los siguientes términos:

La queja administrativa constituye un remedio procesal regulado expresamente por la LPAG mediante el cual los administrados pueden contestar los defectos de tramitación incurridos por la Administración, con la finalidad de obtener su corrección en el curso de la misma secuencia (...)

La misma naturaleza teleológica de la queja permite afirmar que el término final implícito para la procedencia de la queja, es la propia extensión del procedimiento administrativo en el cual haya acontecido la actuación contestada. Ello se deriva de considerar que, si el objetivo de la queja es alcanzar la corrección en la misma vía, entonces para admitirla como tal, la obstrucción debe ser susceptible de subsanación en el procedimiento. Resultaría inconducente plantear una queja cuando el fondo del asunto ya ha sido resuelto por la autoridad o el procedimiento haya concluido. (...) Por ello, podemos concluir en que la queja podrá presentarse solo, en tanto y en cuanto, el defecto que lo motive pudiera aún ser subsanado por la Administración, por así permitirlo el estado del desarrollo del procedimiento.

(Resaltado agregado).

18. En ese sentido, la queja constituye un remedio en la tramitación que busca subsanar un vicio vinculado a la conducción y ordenamiento del procedimiento para que este continúe con arreglo a las normas correspondientes<sup>11</sup>.

---

<sup>9</sup> **TULO de la LPAG**

**Artículo 169. - Queja por defectos de tramitación**

169.1 En cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva.

<sup>10</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. Tomo I. Decimosegunda edición. Lima. Gaceta Jurídica. 2017. pp. 737 y 738.

<sup>11</sup> Cabe señalar que Morón Urbina agrega que la queja se plantea contra la conducta administrativa que perjudique derechos subjetivos legítimos del administrado:

Procede su planteamiento contra la conducta administrativa –activa u omisiva– del funcionario encargado de la tramitación del expediente que afecte o perjudique derechos subjetivos o intereses legítimos del administrado, como pueden ser por ejemplo, una conducta morosa o negligente que dilate el procedimiento; la omisión de enviar al superior el expediente donde se ha presentado algún recurso; la obstrucción a los derechos de presentar escritos, a informarse, a presentar prueba; la prescindencia de trámites sustanciales; el ocultamiento de piezas del expediente; y cualquier acción que importe distorsión o incumplimiento de cualquier trámite o plazo.

Ver: MORÓN URBINA, Ob. Cit. pp. 738.

19. Por ello, este pronunciamiento se circunscribirá a dilucidar si las actuaciones de la Autoridad Supervisora originaron o no un defecto de tramitación que deba ser corregido.

#### **IV.2. Determinar si existe un defecto en la tramitación en el que hubiera incurrido la Autoridad Supervisora que deba ser corregido por este Órgano Colegiado**

20. Al respecto, de conformidad con lo señalado en el inciso 1.2 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG<sup>12</sup>, el principio del debido procedimiento es recogido como uno de los elementos esenciales que rigen todo procedimiento administrativo. A partir de la observancia de dicho principio, los administrados gozan de los derechos y garantías inherentes del debido procedimiento, tales como a obtener una decisión motivada fundada en derecho, emitida por autoridad competente y en un plazo razonable, entre otros.
21. En esa línea, el legislador peruano, ha optado por incorporar dentro del ordenamiento jurídico vigente –en concreto en el artículo 169 del TUO de la LPAG– la figura de la queja como mecanismo idóneo a partir del cual los administrados, en cualquier momento, podrán interponerla si consideran la existencia de defectos de tramitación y, en especial, los que supongan **infracción de los plazos establecidos legalmente**, incumplimiento de los deberes funcionales por parte de la autoridad competente **u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva** del asunto en la instancia respectiva, entre otros.
22. En base a dicho derecho, en el Escrito de Queja, CIEMSA señala que fue notificado con la RD 279-2022, mediante la cual la DSEM le impone una multa coercitiva por el incumplimiento de las medidas preventivas detalladas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.
23. Al respecto, indica CIEMSA que en la referida resolución la DSEM da cuenta de que el trámite de multa coercitiva inició con la Carta 2080-2022-DSEM, documento que no le habría sido notificado. Adjuntando -como medio probatorio- una captura de pantalla de su casilla electrónica, donde no figura la notificación de la mencionada carta.
24. En relación con ello, en el marco de la presente queja, el pronunciamiento a ser emitido por esta Sala se limitará a dilucidar si a la fecha existe un defecto en la tramitación durante el procedimiento para la imposición de la multa coercitiva, que

---

<sup>12</sup>

#### **TUO de la LPAG**

##### **Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

**1.2. Principio del debido procedimiento.** - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

deba ser corregido; ello, de conformidad con el marco normativo previamente expuesto.

25. Sobre el particular, en los Descargos DSEM, la Autoridad de Supervisión informó a este Tribunal que por error involuntario notificó la Carta 2080-2022-DSEM a la empresa KHA-G Ingenieros Ejecutores y Consultores S.A.C. con RUC 20605994301, conforme se observa a continuación:

**Oefa** Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

**CONSTANCIA DEL DEPÓSITO DE LA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA**

**RUC:** 20605994301  
**RAZÓN SOCIAL:** KHA-G INGENIEROS EJECUTORES Y CONSULTORES S.A.C.  
**CASILLA ELECTRÓNICA:** 20605994301.1@casillaelectronica.oefa.gob.pe  
**CORREO ELECTRÓNICO:** ANDY\_G.6@HOTMAIL.COM

CÓDIGO DE OPERACIÓN	DOCUMENTO DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE ENVÍO	FECHA DE DEPÓSITO	CÓDIGO DESPACHO SIGED
177556	CARTA N° 02080-2022-OEFA/DSEM [CARTA 02080-2022-OEFA/DSEM.pdf] (Documento principal)	15-12-2022 08:25:59 AM	15-12-2022 08:25:59 AM	255539

**ANEXOS**  
 1. CARTA N° 02080-2022-OEFA/DSEM [IS N 00399-2022-OEFA-DSEM-CMIN mayo.pdf]

26. Adicionalmente, la DSEM informó que el 06 de enero de 2023 notificó electrónicamente a CIEMSA la Carta 2080-2022-DSEM; conforme se observa a continuación:

**Oefa** Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

**CONSTANCIA DEL DEPÓSITO DE LA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA**

**RUC:** 20101250572  
**RAZÓN SOCIAL:** CONSORCIO DE INGS EJECUTORES MINEROS S.A  
**CASILLA ELECTRÓNICA:** 20101250572.1@casillaelectronica.oefa.gob.pe  
**CORREO ELECTRÓNICO:** jcruiz@ciemsa.com

CÓDIGO DE OPERACIÓN	DOCUMENTO DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE ENVÍO	FECHA DE DEPÓSITO	CÓDIGO DESPACHO SIGED
182169	CARTA N° 02080-2022-OEFA/DSEM [CARTA 02080-2022-OEFA/DSEM.pdf] (Documento principal)	06-01-2023 11:37:28 AM	06-01-2023 11:37:28 AM	260741

**ANEXOS**  
 1. CARTA N° 02080-2022-OEFA/DSEM [IS N 00399-2022-OEFA-DSEM-CMIN mayo.pdf]

27. Sumado a lo anterior, mediante Escrito Complementario de Queja, CIEMSA confirmó que el 06 de enero de 2023 fue notificado con la Carta 2080-2022-DSEM; asimismo, informó que cumplió con la ejecución de la medida preventiva N° 6

descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución; por lo que, solicita que de oficio se reduzca el monto de la multa coercitiva al haberse acreditado dicho cumplimiento.

28. En atención a lo detallado anteriormente, se advierte que, a la fecha de la emisión de la presente resolución, la DSEM notificó a CIEMSA la Carta 2080-2022-DSEM, dando con ello inicio al trámite de multa coercitiva por el incumplimiento de las medidas preventivas detalladas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.
29. En consecuencia, esta Sala considera que el defecto en la tramitación del procedimiento que sustenta la queja presentada por CIEMSA ha sido subsanado antes de la emisión de la presente resolución. Sobre ello, la doctrina señala lo siguiente<sup>13</sup>:

La queja administrativa constituye un remedio procesal regulado expresamente por la LPAG mediante el cual los administrados pueden contestar los defectos de tramitación incurridos por la Administración, con la finalidad de obtener su corrección en el curso de la misma secuencia (...).

(Subrayado agregado).

30. En ese sentido, **la queja no procura la impugnación de una resolución, sino que constituye un remedio en la tramitación que busca subsanar el vicio vinculado a la conducción y ordenamiento del procedimiento para que este continúe con arreglo a las normas correspondientes**<sup>14</sup>. Además, como lo sostiene la doctrina nacional, la queja constituye un remedio para corregir o enmendar las anormalidades que se producen durante la tramitación del procedimiento administrativo que no conlleva decisión sobre el fondo del asunto<sup>15</sup>.
31. De otro lado, en caso se presente, de manera sobrevenida, y dentro de un procedimiento administrativo, un hecho que conlleve a que la situación controvertida desaparezca, ocurrirá la denominada sustracción de la materia, lo cual conlleva a que carezca de objeto pronunciarse sobre el fondo; ello, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 321 del Código Procesal Civil<sup>16</sup>, aplicable de manera supletoria al presente procedimiento en atención a su

---

<sup>13</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444*. Tomo I. Decimosegunda edición. Lima. Gaceta Jurídica. 2017. pp. 737 y 738.

<sup>14</sup> Cabe señalar que Morón Urbina agrega que la queja se plantea contra la conducta administrativa que perjudique derechos subjetivos legítimos del administrado:

Procede su planteamiento contra la conducta administrativa –activa u omisiva- del funcionario encargado de la tramitación del expediente que afecte o perjudique derechos subjetivos o intereses legítimos del administrado, como pueden ser por ejemplo, una conducta morosa o negligente que dilate el procedimiento; la omisión de enviar al superior el expediente donde se ha presentado algún recurso; la obstrucción a los derechos de presentar escritos, a informarse, a presentar prueba; la prescindencia de trámites sustanciales; el ocultamiento de piezas del expediente; y cualquier acción que importe distorsión o incumplimiento de cualquier trámite o plazo.

Ver: MORÓN URBINA, Ob. Cit. pp. 738.

<sup>15</sup> DANOS ORDOÑEZ, Jorge, *La Impugnación de los Actos de Trámite en el Procedimiento Administrativo y la Queja*. En *Derecho y Sociedad*, N° 28, pp. 267-270.

<sup>16</sup> **Resolución Ministerial N° 010-93-JUS, Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil**, publicada el 22 de abril de 1993.  
**Conclusión del proceso sin declaración sobre el fondo.**

Primera Disposición Final y al numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

32. En tal sentido, siendo que, en el presente caso, el motivo de la queja presentada por CIEMSA consiste en la falta de notificación de la Carta 2080-2022-DSEM, y dado que, a la fecha, la DSEM ha cumplido con notificar la mencionada carta a la Casilla Electrónica del administrado, a criterio de este Colegiado, carece de objeto pronunciarse sobre la queja interpuesta por este contra la referida autoridad, al haberse producido la sustracción de la materia.
33. Por otra parte, en relación al cumplimiento de la medida preventiva N° 6 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución y la consecuente reducción del monto de la multa coercitiva impuesta, alegada por CIEMSA; cabe señalar que, esta Sala no resulta competente para determinar dicho cumplimiento, en tanto la medida administrativa, así como la multa coercitiva impuesta, fueron dictadas por la Autoridad de Supervisión, ello conforme lo establecido en los numerales 22.1 y 22.2 del artículo 22 y artículo 36 del Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD<sup>17</sup> y, además, en el presente caso no nos encontramos ante una etapa recursiva.
34. En ese sentido, corresponde a la DSEM evaluar y determinar el cumplimiento de la medida preventiva N° 6 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución y, de ser el caso, la imposición de una multa coercitiva.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; Resolución de Consejo Directivo N° 009-2015-OEFA/CD, que aprueba las Reglas para la atención de quejas por defectos de tramitación del OEFA; y, la Resolución de Consejo Directivo N° 020-

---

**Artículo 321.-** Concluye el proceso sin declaración sobre el fondo cuando:

1. Se sustrae la pretensión del ámbito jurisdiccional. (...).

<sup>17</sup> **Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 17 de febrero de 2019.

**Artículo 22.- Medidas administrativas**

22.1 La Autoridad de Supervisión puede dictar las siguientes medidas administrativas:

- a) Mandato de carácter particular;
- b) Medida preventiva;
- c) Requerimientos sobre instrumentos de gestión ambiental; y,
- d) Otros mandatos dictados de conformidad con la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

22.2 El cumplimiento de la medida administrativa es obligatorio por parte de los administrados y constituye una obligación fiscalizable. Es exigible según lo establecido por la Autoridad de Supervisión.

**Artículo 36.- trámite de multas coercitivas**

36.1 una vez verificado el incumplimiento de la medida administrativa, se pone en conocimiento del administrado el sustento y mediante resolución directoral, la Autoridad de supervisión impone al administrado la multa coercitiva y se le otorga un plazo de siete (7) días hábiles para el pago de la multa coercitiva, contado desde la notificación del acto que la determina. vencido el plazo sin que se haya efectuado el pago de la mencionada multa, se comunica al ejecutor coactivo.

2019-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA<sup>18</sup>.

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.**– Declarar que **CARECE DE OBJETO** pronunciarse respecto de la queja presentada por Consorcio de Ingenieros Ejecutores Mineros S.A. contra la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, al haberse producido la sustracción de la materia, por los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**SEGUNDO.**– Notificar la presente resolución a Consorcio de Ingenieros Ejecutores Mineros S.A. y a la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

[MROJASC]

[RIBERICO]

[RRAMIREZA]

---

<sup>18</sup> Modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 00006-2020-OEFA/CD, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 21 de mayo de 2020.



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 02984476"



02984476